

ANEXO I

LISTA DE SUSTANCIAS SUJETAS A PROHIBICIONES

PARTE A — Sustancias incluidas en el Convenio y el Protocolo

Sustancia	N° CAS	N° CE	Exención específica respecto a un uso como intermediario u otra especificación
Aldrina	309-00-2	206-215-8	-
Clordano	57-74-9	200-349-0	-
Dieldrina	60-57-1	200-484-5	-
Endrina	72-20-8	200-775-7	-
Heptacloro	76-44-8	200-962-3	-
Hexaclorobenceno	118-74-1	200-273-9	-
Mirex	2385-85-5	219-196-6	-
Toxafeno	8001-35-2	232-283-3	-
Policlorobifenilos (PCB)	1336-36-3 y otros	215-648-1 y otros	Sin perjuicio de la Directiva 96/59/CE, se permite la utilización de artículos que ya estaban en uso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano)	50-29-3	200-024-3	Los Estados miembros podrán autorizar la actual producción y uso de DDT como intermediario, en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, para la producción de dicofol hasta el 1 de enero de 2014, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento. La Comisión reexaminará esta excepción hasta el 31 de diciembre de 2008, a la luz del resultado de la evaluación emprendida en el marco de la Directiva 91/414/CEE ¹⁸ .

(¹⁸) Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

PARTE B — Sustancias incluidas únicamente en el Protocolo

Sustancia	N° CAS	N° CE	Exención específica respecto a un uso como intermediario u otra especificación
Clordecona	143-50-0	205-601-3	—
Hexabromobifenilo	36355-01-8	252-994-2	—
HCH, incluido el lindano	608-73-1, 58-89-9	210-168-9, 200-401-2	<p>Excepcionalmente, los Estados miembros podrán autorizar los siguientes usos:</p> <p>a) hasta el 1 de septiembre de 2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tratamiento correctivo profesional e industrial de árboles talados, madera y troncos, — aplicaciones industriales y domésticas en interiores; <p>b) hasta el 31 de diciembre de 2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el HCH técnico tiene un uso restringido como intermediario en la fabricación de productos químicos, — los productos en los que al menos el 99 % del isómero de HCH esté presente en la forma gamma (lindano) se utilizan únicamente como insecticida tópico veterinario y para la salud pública.

ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS SUJETAS A RESTRICCIONES

PARTE A — Sustancias incluidas en el Convenio y el Protocolo

Sustancia	Nº CAS	Nº CE	Condiciones de restricción
—			

PARTE B — Sustancias incluidas únicamente en el Protocolo

Sustancia	Nº CAS	Nº CE	Condiciones de restricción

ANEXO III

LISTA DE SUSTANCIAS SUJETAS A DISPOSICIONES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Substance (N° CAS)

Polychlorodibenzo-p-dioxines et dibenzofurannes (PCDD/PCDF)

Hexachlorobenzène (HCB)

(N° CAS: 118-74-1)

Polychlorobiphényles (PCB) Hydrocarbures aromatiques polycycliques (HAP) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Aux fins de l'établissement d'inventaires d'émissions, les quatre indicateurs composés suivants sont utilisés: benzo(a)pyrène, benzo(b) fluoranthène, benzo(k)fluoranthène et indeno(1,2,3-cd)pyrène.

ANEXO IV

LISTA DE SUSTANCIAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7

Sustancia	N° CAS	N° CE	Límite de concentración a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 7, en ppm (partes por millón)
Aldrina	309-00-2	206-215-8	
Clordano	57-74-9	200-349-0	
Dieldrina	60-57-1	200-484-5	
Endrina	72-20-8	200-775-7	
Heptacloro	76-44-8	200-962-3	
Hexaclorobenceno	118-74-1	200-273-9	
Mirex	2385-85-5	219-196-6	
Toxafeno	8001-35-2	232-283-3	
Policlorobifenilos (PCB)	1336-36-3 y otros	215-648-1	
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano)	50-29-3	200-024-3	
Clordecona	143-50-0	205-601-3	
Dibenzo-p-dioxinas policloradas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF)			
HCH, incluido el lindano	608-73-1, 58-89-9	210-168-9, 200-401-2	
Hexabromobifenilo	36355-01-8	252-994-2	

ANEXO V

GESTIÓN DE RESIDUOS

PARTE 1 — Eliminación y valorización con arreglo al apartado 2 del artículo 7

A los fines del apartado 2 del artículo 7, se autorizan las siguientes operaciones de eliminación y valorización, previstas en el anexo IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE, cuando se apliquen de forma que se garantice la destrucción o la transformación irreversible del contaminante orgánico persistente:

D 9 Tratamiento físico-químico,

D 10 Incineración en tierra, y

R 1 Utilización principal como combustible u otro medio de generación de energía, con exclusión de los residuos que contengan PCB.

Se podrá efectuar una operación de pretratamiento previa a la destrucción o la transformación irreversible de conformidad con esta parte del presente anexo, siempre y cuando una sustancia incluida en el anexo IV que esté aislada del residuo durante el pretratamiento se elimine seguidamente de conformidad con esta parte del presente anexo. Además, se podrán efectuar operaciones de reacondicionamiento y de almacenamiento temporal antes de dicho pretratamiento o antes de la destrucción o la transformación irreversible de conformidad con esta parte del presente anexo.

PARTE 2 — Residuos y operaciones a los que se aplica la letra b) del apartado 4 del artículo 7

A los fines de la letra b) del apartado 4 del artículo 7, se autorizan las operaciones siguientes respecto a los residuos que se especifican, definidos por el código de seis cifras de acuerdo con la clasificación de la Decisión 2000/532/CE⁽¹⁾:

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV	Operación
10	RESIDUOS INORGÁNICOS DE PROCESOS TÉRMICOS		Almacenamiento permanente únicamente en: — formaciones seguras, profundas, subterráneas, de rocas duras, — minas de sal, o — un vertedero para residuos peligrosos (a condición de que los residuos estén solidificados o estabilizados cuando sea técnicamente posible, tal como lo exige la clasificación de residuos en el subcapítulo 19 03 de la Decisión 2000/532/CE), de forma que se respeten las disposiciones de la Directiva 1999/31/CE ⁽¹⁾ y de la Decisión 2003/33/CE ⁽²⁾ y se demuestre que la operación escogida es preferible desde el punto de vista del medio ambiente.
10 01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto el capítulo 19)		
10 01 14 (****)	Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas		
10 01 16 (****)	Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas		
10 02	Residuos de la industria del hierro y del acero		
10 02 07 (****)	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas		
10 03	Residuos de la termometalurgia del aluminio		
10 03 04 (****)	Escorias de la producción primaria		
10 03 08 (****)	Escorias salinas de la producción secundaria		
10 03 09 (****)	Granzas negras de la producción secundaria		
10 03 19 (****)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		

⁽¹⁾ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos, y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3); Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/573/CE del Consejo (DO L 203 de 28.7.2001, p. 18).

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE	Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV	Operación
10 03 21 (****)	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas	
10 03 29 (****)	Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas	
10 04	Residuos de la termometalurgia del plomo	
10 04 01 (****)	Escorias de la producción primaria y secundaria	
10 04 02 (****)	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria	
10 04 04 (****)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos	
10 04 05 (****)	Otras partículas y polvos	
10 04 06 (****)	Residuos sólidos del tratamiento de gases	
10 05	Residuos de la termometalurgia del zinc	
10 05 03 (****)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos	
10 05 05 (****)	Residuos sólidos del tratamiento de gases	
10 06	Residuos de la termometalurgia del cobre	
10 06 03 (****)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos	
10 06 06 (****)	Residuos sólidos del tratamiento de gases	
10 08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos	
10 08 08 (****)	Escorias salinas de la producción primaria y secundaria	
10 08 15 (****)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas	
10 09	Residuos de la fundición de piezas férreas	
10 09 09 (****)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas	

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV	Operación
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA		
16 11	Residuos de revestimientos de hornos y refractarios		
16 11 01 (****)	Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas		
16 11 03 (****)	Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas		
17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)		Almacenamiento permanente únicamente en:
17 01	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos		— formaciones seguras, profundas, subterráneas, de rocas duras, — minas de sal, o
17 01 06 (****)	Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas		— un vertedero para residuos peligrosos (?) (a condición de que los residuos estén solidificados o estabilizados cuando sea técnicamente posible, tal como lo exige la clasificación de residuos en el subcapítulo 19 03 de la Decisión 2000/532/CE), de forma que se respeten las disposiciones de la Directiva 1999/31/CE y de la Decisión 2003/33/CE y se demuestre que la operación escogida es preferible desde el punto de vista del medio ambiente.
17 05	Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje		
17 05 03 (****)	Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas		
17 09	Otros residuos de construcción y demolición		
17 09 02 (****)	Residuos de construcción y demolición que contienen PCB, excluidos los equipamientos que contienen PCB		
17 09 03 (****)	Otros residuos de construcción y demolición que contienen sustancias peligrosas		

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV	Operación
19	RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA CONSUMO INDUSTRIAL		<p>Almacenamiento permanente únicamente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — formaciones seguras, profundas, subterráneas, de rocas duras, — minas de sal, o — un vertedero para residuos peligrosos (a condición de que los residuos estén solidificados o estabilizados cuando sea técnicamente posible, tal como lo exige la clasificación de residuos en el subcapítulo 19 03 de la Decisión 2000/532/CE), <p>de forma que se respeten las disposiciones de la Directiva 1999/31/CE y de la Decisión 2003/33/CE y se demuestre que la operación escogida es preferible desde el punto de vista del medio ambiente.</p>
19 01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos		
19 01 07 (****)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
19 01 11 (****)	Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas		
19 01 13 (****)	Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas		
19 01 15 (****)	Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas		
19 04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación		
19 04 02 (****)	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases		
19 04 03 (****)	Fase sólida no vitrificada		

(¹) Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999 p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

(²) Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE (DO L 11 de 16.1.2003 p. 27).

(³) Excepto en el caso de residuos que contengan o estén contaminados con PCB con una concentración superior a 50 ppm.

(****) Los residuos señalados con un asterisco * se consideran peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos, y están sometidas a las disposiciones de dicha Directiva.